



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00418 00

Clase de Proceso: *Proceso Especial Ley 1561 de 2012.*
Demandante(s): *José de Jesús Jiménez Díaz y María Mercedes Jiménez Díaz.*
Demandado(s): *Libia Vieira de Arango, Arturo Vieira Barbudo, José Roberto Vieira Barbudo, Ana Helena Vieira Barbudo, Rafael Ignacio Vieira Barbudo, y Danilo Vieira Barbudo.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese si en el presente asunto se pretende el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición de qué trata la Ley 1561 de 2012 o la declaración de pertenencia establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia del numeral anterior y según la opción que escoja deberá adecuarse las pretensiones con sus consecuenciales y hechos de la demanda, el acápite de inspección judicial y los fundamentos de derecho (art. 82 CGP).
3. Indíquese en los hechos de la demanda la forma en que los demandantes iniciaron los actos posesorios del bien inmueble objeto de usucapión.
4. Precise en los hechos de la demanda los actos de posesión que han realizado sobre el inmueble del cual se pretende la declaración usucapión.
5. Aclárese en los hechos y las pretensiones de la demanda que el bien inmueble objeto de usucapión hace parte de un predio de mayor extensión.
6. Alléguese poder especial, dirigido al juez de conocimiento, donde se indique correctamente la parte demandada, el tipo de acción y la cuantía, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*; además, de estar debidamente aceptados por el apoderado judicial del extremo demandante; en caso de que el poder especial haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de lo demandantes al apoderado.

7. Aclárese el acápite de "**MEDIDAS CAUTELARES**", toda vez que, independiente de que el predio a usucapir se encuentre dentro de uno de mayor extensión, igualmente procede la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula del mismo.

8. Aporte certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso; toda vez que, de acuerdo a la petición indicada en el líbello de la demanda, no obra solicitud presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente y que esta no se la hubiere suministrado, conforme lo previsto en el numeral 4º se la hubiere negado

9. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese que la dirección reportada en la demanda como de notificaciones del apoderado de la parte demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.

11. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934076d3a9b5a5fda601ab9175395168162d1e9dd318eac8be7492bb1f5ed554**

Documento generado en 19/10/2022 06:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>